



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado del Juzgado** No. 54-810-4089-001-2006-00042-00

**Proceso:** Incidente de responsabilidad solidaria dentro de proceso de Alimentos.

**Demandante:** LUZ MARINA CÁCERES CHAVEZ

**Demandado:** JOSÉ LUÍS DÍAZ RODRÍGUEZ.

Procede el Juzgado a resolver de fondo el incidente de responsabilidad solidaria propuesto por la demandante LUZ MARINA CÁCERES CHÁVEZ, habida cuenta que la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, ejercieron su derecho de contradicción y defensa, y se recaudaron las pruebas solicitadas por las partes, que para el presente incidente solo fueron DOCUMENTALES.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

### CONSIDERACIONES.-

La primera incidentada mencionada, a través de oficio No. S-2018-048529/ANOPA-GRUNO-1.10 de fecha 11 de agosto de 2018, al dar respuesta al incidente, manifestó "...ésta jefatura dio estricto cumplimiento a su manato relacionado con la retención del 30% de las prestaciones sociales (cesantías), que le correspondían al señor Patrullero (R) JOSE LUÍS DIAZ RODRÍGUEZ, procedimiento ejecutado por el analista de nómina del Área de Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano, el día 01 de noviembre de 2010, en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI), ahora bien y de conformidad a la ley 973 de 2005, corresponde a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO) administrar y pagar las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiéndole en consecuencia a esta última, en cumplimiento a la orden judicial retener y girar los dineros embargados a la cuenta de depósitos judiciales de su despacho, a partir del acceso que tiene la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO), al Sistema de Liquidación Salarial (LSI), lo cual les permite entre otros evidenciar el registro y datos del embargo a aplicar.", y más adelante en el mismo escrito, fue contundente la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, al señalar en el numeral 4 del oficio en comentario: "4. Adicionalmente, me permito informar que mediante comunicación oficial S-2015-131442-DIPON de fecha 08 de mayo de 2015, se remitió a CAPROVIMPO, copia de la hoja de servicio Nro. 88273270 del señor JOSE LUÍS DIAZ RODRIGUEZ, en la cual se observa igualmente el embargo del 30% de las cesantías ordenadas por su despacho para que realizara los trámites pertinentes." (Subraya el Juzgado).

La segunda incidentada, al dar respuesta al incidente en referencia, mediante correo electrónico de septiembre 12 de 2018 y mediante oficio de fecha 28 de enero de 2019 y recepcionado por el Juzgado el 6 de febrero de 2019, la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, a través de apoderado judicial, manifiesta que esa entidad "conoció de la medida cautelar solamente hasta el día 2 de octubre de 2015, es decir, que cualquier oficio u

orden anterioren ningún momento fue allegada a nuestra Entidad por ninguna autoridad administrativa o judicial, aunado a lo anterior, esde aclarar que la POLICÍA NACIONAL en calidad de empleador conoce ampliamente cuál es el Ente administrador de las cesantías de personal en servicio activo”.

Encuentra el Juzgado que las dos entidades vinculadas al presente trámite incidental quieren salvaguardar SU RESPONSABILIDAD, y entre ellas se imputan la misma, para desconocer que INCURRIERON EN UN ERROR que VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES DE UN MENOR DE EDAD, por lo que nos corresponde entrar a estudiar los elemtnos materiales probatorios que obran al expediente.

En primer lugar debemos reseñar que al cuaderno principal del expediente obran dos oficios a folios 170 y 171, expedidos por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, suscritos por el JEFE DE GRUPO DE NOVEDADES DE NÓMINA Subteniente AURELIANO VILLALOBOS FLÓREZ, No. 183441 y 181994 del 4 y 3 de diciembre de 2010, respectivamente, donde informan “...al igual que las cesantías en un 30%,dineros que se estan dejando a disposición de su despacho...”, los cuales fueron recepcionados por el Juzgado el 18 y 26 de enero de 2011, prueba que DEMUESTRA que TALENTO HUMANO SÍ RECEPCIONÓ Y DIO TRÁMITE al oficio de embargo de las cesantías.

De lo anterior, surge la duda para el Despacho de si TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL debía oficiar o no a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, donde encontramos que entre ellas se imputan los cargos para EVADIR LA RESPONSABILIDAD QUE LES ASISTE POR NO ATENDER EN DEBIDA FORMA UNA ORDEN DE EMBARGO QUE ESTABA REGISTRADO EN EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN SALARIAL (LSI), el cual es de OBLIGATORIA CONSULTA para ambas ENTIDADES INCIDENTADAS.

Luego NO hay dudas para el Despacho que en el presente proceso AMBAS ENTIDADES ESTÁN LLAMADAS A RESPONDER por ignorar o desatender el embargo a ellas comunicado debidamente, y que conforme a las pruebas CONFESÓ la primera que ella tomó nota del embargo, y de otra parte si bien encuenrta el Juzgado que TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL NO le comunicó u ofició a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, esta SÍ TENÍA CONOCIMIENTO DE LA MEDIDA, porque la oficina de Talento Humano, en su respuesta manifestó que el “Sistema de Liquidación Salarial (LSI), lo cual les permite entre otros evidenciar el registro y datos del embargo a aplicar...”.

Por lo que ERA OBLIGACIÓN DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, CONSULTAR el mismo, por lo que se le recuerda a esta que NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA, y en consecuencia este Despacho ENCUENTRA RESPONSABLES a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, quienes deberán GIRAR A ÓRDENES DEL JUZGADO LAS SUMAS QUE DEJARON DE DESCONTAR AL DEMANDADO JOSE LUÍS DIAZ RODRIGUEZ, para GARANTIZAR el pago de los ALIMENTOS al menor de edad LUÍS CAMILO DÍAZ CÁCERES, los cuales no se pusieron a órdenes del Juzgado por un DESCUIDO o DESORDEN en las entidades atrás referidas, las que NO pueden hacer más gravosa la situación de la parte más débil de la relación jurídica como es el

MENOR DE EDAD, frente a quien el Juez debe ser el GARANTE Y PROTECTOR DE SUS DERECHOS.

En virtud de su responsabilidad, este Juzgado DA APLICACIÓN a lo dispuesto en el inciso priemro del numeral 9 del artículo 593 del C. G. del Proceso, por cuanto al haber acatado la orden de embargo y NO haberla EJECUTADO, están llamadas a responder por los valores que dejaron de descontar, que en el presente proceso, conforme a las pruebas arrimadas por las incidentadas, se tiene que al demandado JOSE LUÍS DIAZ RODRIGUEZ, dejaron de descontarle el 30% de las cesantías que este tenía al momento de su desvinculación (14.605.595,42), por lo que la suma que han debido ponder a órdenes del Juzgado eran CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 62/100 M/L (\$4.381.678,62), suma por la que deberán responder su EMPLEADORA, esto es, la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA a través de OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y por parte de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, la que si bien se notifica por estado, igualmente se ordena que por Secretaría se comunique la presente decisión a través de los correos electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú – N. de S. procede a dictar el siguiente,

#### RESUELVE

1° **DECLARAR RESPONSABLES POR NO ATENDER ORDEN DE EMBARGO SOBRE CESANTÍAS DEL DEMANDADO JOSE LUÍS DIAZ RODRIGUEZ A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR**, para que procedan a girar a órdenes del Juzgado las sumas que dejaron de descontar sobre las cesantías del demandado **JOSE LUÍS DIAZ RODRIGUEZ**, en suma equivalente a **CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 62/100 M/L (\$4.381.678,62)**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3° De no cumplirse lo anterior por parte de las responsables, se les sancionará conforme lo establece la ley.

4° En firme la presente providencia, prósigase con el trámite del presente proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN**

**Firmado Por:**

**SAUL ANTONIO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ**  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (22) de ENERO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*  
*El secretario,*  
**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**MEDINA ESTUPIÑÁN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69068f28b65bc080033c8e925f6aea28513d61e8c8dbead626213f53e25f24dd**

Documento generado en 21/01/2021 09:49:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA  
RAD. 54-810-4089-001-2020-00026-00**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA (ESCRITURA PÚBLICA)** propuesta por **ISABEL PEÑARANDA AMAYA**, a través de apoderada judicial en contra de **YOLIMA CRISTINA MOLANO GAONA C.C 1.090.389.095**, en la cual se concedió el término de cinco días para subsanar los yerros advertidos por el Despacho.

La apoderada judicial demandante allega sendos escritos mediante los cuales manifiesta que interpone recurso de reposición, aduciendo que, por descuido de su dependiente judicial, no se aportó la medida cautelar en cuaderno aparte, solicitando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria conforme al artículo 590 del CGP.

Adicionalmente, aporta un escrito donde solicita se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, para así sustituir el requisito de procedibilidad requerido para este tipo de procesos.

Para resolver lo pertinente debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 621 del CGP que modificó el artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, indica:

*“Artículo [38](#). Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso”.*

El Despacho, mediante el auto atacado, al constatar que dicho requisito no fue aportado, procedió a la inadmisión de la demanda, concediendo el término pertinente para la subsanación de la misma.

El artículo 590 del CGP, prevé:

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal,*



*directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

No obstante, lo anterior, del escrito de reposición allegado, se entiende perfectamente por el despacho que la actora, está modificando las pretensiones de la demanda, pues solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente, aún, cuando manifiesta que por error de su dependiente judicial no se anexo el memorial de la medida cautelar deprecada, lo cual, en gracia de discusión, no sería de recibo, pues dentro del cuerpo de la demanda inicial es donde se debe solicitar dicha medida, si lo que se pretendía era obviar el requisito de procedibilidad requerido para la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, es claro para este estrado judicial, que no se cumplieron los requisitos pertinentes para la admisión de la demanda, tanto así, que tampoco, se cumplió con el numeral 2° del artículo 590 ya referido, el cual indica:

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

Entonces, si como lo dice la apoderada demandante, se omitió por su dependiente judicial aportar el escrito de la medida cautelar de inscripción de la demanda pretendida, ¿porqué, dentro del proceso no aparece la caución requerida para tal fin? o, ¿Porqué, no se relaciona dicho escrito en las pruebas o anexos de la demanda si era un escrito diferente a la demanda principal?

Es más, yendo más allá de lo manifestado por la apoderada judicial demandante y, como acotación del despacho, si lo que pretendiera fuera una reforma de la demanda, tampoco esta sería de recibo, pues se estarían alterando las pretensiones como lo dice el artículo 93 del CGP, y de los memoriales aportados en el recurso interpuesto, no se adjuntó debidamente integrada la demanda en un solo escrito, como el artículo ya relacionado lo ordena en su regla 3ª.

He ahí una razón más, para poder establecer que no se trató de ningún descuido del dependiente judicial, sino que fue una falencia del escrito de demanda inicial, falencia que se pretende obviar con el recurso presentado, ahora que el despacho advirtió tal situación al momento de inadmitir la demanda.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, deberá el despacho proceder a no reponer el auto atacado y, por consiguiente, rechazar la demanda de la referencia, ordenando la entrega de la misma con sus anexos a la parte actora.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA (ESCRITURA PÚBLICA)** propuesta por **ISABEL PEÑARANDA AMAYA**, a través de apoderada judicial en contra de **YOLIMA CRISTINA MOLANO GAONA C.C 1.090.389.095**, por lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (22) de ENERO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Firmado Por:**

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f52198fd84e9250499bf9e74d17e555a0dab7915572988f312308d0bde4968**

Documento generado en 21/01/2021 09:48:03 AM

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú  
Correo electrónico: [jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú  
Norte de Santander

**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE PETROLERA**  
**RAD. 54 810 4089 001 2020 00139 00**

## **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **SERVIDUMBRE** propuesta por **ECOPETROL**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ** en calidad de propietario y **LA SOCIEDAD PALMAS CATATUMBO S.A.**, en calidad de comodatario del predio **“VALPARAISO SAN EDUARDO”** para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara la falencia enunciada a continuación que así lo imposibilita:

- Una vez verificada la demanda y sus anexos se puede constatar que la misma carece de la consignación correspondiente al valor del avalúo comercial realizado, a ordene del Juzgado, y del 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios, por ende, no se cumple con lo establecido en el numeral 8º del artículo 3º, y numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.
- Por último, se le indica a la parte actora, que revisados los archivos digitales aportados y, allegados con la demanda no se avizora documento alguno de los cuales fueron esbozados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 numeral del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **SERVIDUMBRE** propuesta por **ECOPETROL**, a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ** en calidad de propietario y **LA SOCIEDAD PALMAS CATATUMBO S.A.**, en calidad de comodatario del predio **“VALPARAISO SAN EDUARDO”**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **FABIAN ALBERTO BELTRÁN MEJÍA**, identificado con la Cédula de



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tíbu  
Norte de Santander

ciudadanía 91.514.491 de Bucaramanga y T.P. No. 173.542 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ**

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (22) de ENERO de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*

*El secretario,*

**JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**

**Firmado Por:**

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240f361a705976f5d48dd9bfe6653cde1d0e68534ce65a37812d44ba8d566af1**

Documento generado en 21/01/2021 08:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL